

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 2020-00151 00

En atención a lo manifestado por la *petente* en el escrito que antecede, el Despacho niega la reconstrucción del expediente, por las razones que a continuación se exponen:

1. La demanda a que se hace referencia, fue radicada el 27 de febrero de 2020, la cual, mediante auto calendarado el 4 de abril de 2020, fue rechazada por competencia (factor territorial) y remitida al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), queriendo significar que esta Unidad Judicial nunca avocó el conocimiento de la demanda.

2. En virtud de lo anterior, se expidió el oficio respectivo y se dispuso su remisión a través de correo certificado 4-72, siendo recibido el 11 de marzo de 2020 y correspondiéndole el número de guía CT024002641CO, fecha a partir de la cual la demanda dejó de estar en custodia de este despacho.

3. Que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la empresa de correo certificado en virtud de la reclamación realizada, certificó la pérdida del envío y adjuntó la constancia de pérdida suministrada por la operación.

4. Que el artículo 126 del Estatuto de Ritos Civiles contempla la reconstrucción de expedientes bajo ciertos criterios, empero, entre ellos, debe existir un “expediente”, entendiendo que “de cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación y los demás documentos que le correspondan” (art. 122 inciso 1º *Ibidem*).

5. En el trámite de la referencia no hay expediente, pues como se dijo en precedencia, esta Unidad Judicial ni siquiera avocó el conocimiento de la acción debido a la pérdida de competencia declarada por auto que dispuso su rechazo, por lo que resulta improcedente reconstruir la demanda y mucho menos piezas procesales inexistentes, menos cuando tampoco existe el archivo de la demanda para contrarrestar y certificar el libelo que inicialmente fue radicado en este despacho.

En consecuencia, no es procedente la reconstrucción deprecada, *itérese*, porque este despacho no emitió ninguna decisión deferente al rechazo por falta de competencia, máxime, cuando para la época de su pérdida, la demanda no estaba bajo custodia de esta Juzgadora.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ